



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: **adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00094-00
Demandante:	Jesús Fabián Cáceres Gutiérrez y otros
Correo Electrónico:	darwincastroabogado@hotmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez realizado el estudio de admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se configuran los presupuestos contemplados en los numerales 1 y 3 del artículo 169 del CPACA, razón por la cual la misma habrá de ser rechazada, previo a exponer las siguientes:

1. Antecedentes:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 del CPACA, el señor Jesús Fabián Cáceres Gutiérrez y la señora Viviana Esperanza Maldonado en nombre propio y en representación de la menor Antonella Viviana Cáceres Maldonado, a través de apoderado judicial, presentaron demanda el pasado 28 de abril de 2021, ello en aras de obtener la declaratoria de nulidad de los actos administrativos: **(i)** Resolución No. CJR19-0679 del 7 de Junio de 2019, **(ii)** Resolución NO. CJR19-0877 del 28 de octubre del 2019 y **(iii)** Resolución No. CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020 y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación – Rama Judicial al pago de los salarios que esperaba devengar el demandante en el cargo de "Juez Administrativo" ello por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, además de los perjuicios de índole inmaterial.

Mediante proveído del 13 de mayo de 2021, el Juez 4º Administrativo del Circuito de Cúcuta se declaró impedido para conocer el presente asunto, ello al considerar que se configuraba la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 141 del CPACA y que tal circunstancia afectaba a todos los jueces del circuito judicial. Por tanto, el expediente fue enviado al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el cual, mediante auto del 12 de agosto de 2021 aceptó el impedimento y fijó fecha y hora para el sorteo de Juez Ad-Hoc.

Las pretensiones de la demanda son solicitadas básicamente por la corrección de irregularidades en la actuación administrativa aplicada por la Rama Judicial al concurso de méritos adelantado mediante la convocatoria 27, ya que, en una primera ocasión, el señor Jesús Fabián Cáceres Gutiérrez aprobó la Prueba de Aptitudes y Conocimientos para el cargo de Juez Administrativo, tal y como fue comunicado en la Resolución CJR18- 559 de 2018.

No obstante, mediante la Resolución No. CJR19-0679 del 7 de Junio de 2019, la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Rama Judicial, expuso que con fundamento en los datos suministrados por la Universidad Nacional de Colombia (ente universitario en quien recaía la responsabilidad del diseño, estructuración, aplicación y calificación de los exámenes de la referida convocatoria) se logró evidenciar que en el ensamblaje y diagramación final de los cuadernillos se modificó el orden de las preguntas de la prueba de aptitudes, sin que se hubieren actualizado las claves en el procedimiento de calificación, cuestión que produjo imprecisión en la evaluación de los examinados y producto de tal yerro, quedarían excluidos aspirantes con la calificación errada cuando con la correcta deberían permanecer en el concurso y, por el contrario, algunos de los incluidos con la valoración equivocada, deberían no permanecer con la

calificación que verdadera y válidamente corresponde. Bajo tal panorama, se dispuso publicar los resultados de quienes efectivamente aprobaron y de quienes no obtuvieron el puntaje suficiente para continuar en concurso, decisiones frente a las cuales se interpusieron recursos y fueron debidamente resueltos mediante Resolución NO. CJR19-0877 del 28 de octubre del 2019.

Sin embargo, mediante la Resolución No. CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020, se puso de presente que a pesar de la corrección de los errores anteriormente referenciados, se encontraron nuevos yerros, puesto que en la lectura óptica de las hojas de respuesta y en la construcción de las pruebas, se incluyeron temas que no correspondían al cargo evaluado, además de que las preguntas tenían múltiples opciones de respuesta válida, lo que impidió que esos ítems cumplieran su función de discriminación, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se dispuso constituir y aplicar nuevas pruebas de conocimientos generales, específicos y de aptitudes, retrotrayendo la etapa de la convocatoria que ya se había surtido.

Precisado lo anterior, se tiene que la inconformidad de la parte demandante radica en la calificación de las pruebas de conocimientos y aptitudes, puesto que, en un primer lugar se tuvo como aprobado su examen y posteriormente, al momento de hacer la corrección de la situación administrativa, se dispuso su exclusión por la no aprobación de la prueba.

2. Consideraciones:

El artículo 169 del CPACA contempla los eventos en que debe rechazarse la demanda, exponiendo taxativamente:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrillas del Despacho)

Considera esta judicatura que la situación puesta de presente dentro de este medio de control no es susceptible de control judicial, puesto que, tal y como se precisó precedentemente, la inconformidad de la parte demandante radica en la calificación de las pruebas de conocimientos y aptitudes, puesto que, en un primer lugar se tuvo como aprobado su examen y posteriormente, al momento de hacer la corrección de la situación administrativa, se dispuso su exclusión por la no aprobación de la prueba.

En tal consideración, considera el Despacho que hasta ese estadio del procedimiento administrativo, el demandante si podía someter al debate de legalidad las resoluciones: **(i)** Resolución No. CJR19-0679 del 7 de Junio de 2019, **(ii)** Resolución NO. CJR19-0877 del 28 de octubre del 2019, ya que en ese momento, al señor Jesús Fabián Cáceres Gutiérrez le decidieron de manera indirecta el fondo del asunto y le hicieron imposible continuar con la actuación (ello al aprobar en una primera ocasión la Prueba de Aptitudes y Conocimientos para el cargo de Juez Administrativo y posteriormente tenerse la misma como no aprobada y por ende ser excluido de la convocatoria), ello conforme lo explanado por el artículo 43 del CPACA (en relación con la corrección de irregularidades en la actuación administrativa)

No obstante, véase que con la expedición de la Resolución No. CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020, la totalidad de participantes de la Convocatoria 27 quedaron en una situación de igualdad de condiciones, viéndose obligados a presentar nuevamente las pruebas y a partir de ello, a ser calificados.

Es decir, que los actos administrativos que definieron la situación jurídica del demandante al resolver de fondo el asunto e imposibilitar su continuación en la convocatoria, sufrieron un decaimiento al desaparecer las situaciones de hecho que los fundaron, para en su lugar, poner en una situación de igualdad al demandante con los demás participantes y otorgarles la oportunidad de presentar las pruebas sin los yerros acaecidos.

En tal consideración, la Resolución No. CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020 **NO** se constituye como un acto administrativo definitivo, por el contrario, sus efectos son los de un acto de trámite o preparatorio dentro de un procedimiento administrativo. Véase que respecto a los actos de trámite, el Consejo de Estado mediante pronunciamiento jurisprudencial¹ ha decantado la improcedencia de los mismos para ser sometidos ante la Jurisdicción Contenciosa, expresando:

“La Sala ha señalado que las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las que se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que **no todos los actos de la administración son actos administrativos propiamente dichos y, por tanto, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional.**

Dicho de otro modo, **el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos que deciden de fondo la actuación administrativa**, que son los auténticos actos administrativos, **y no contra actos de simple trámite, preparatorios o de impulso de un procedimiento**, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos. **Los actos de trámite generalmente anteceden la decisión definitiva de la administración, en el sentido de que son instrumentos necesarios para la formación y expedición del acto administrativo principal, pero no deciden o definen nada de fondo.**

Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite no son demandables mediante las acciones de impugnación (nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho). **Y por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la administración, esto es, el que pone fin o culmina la actuación, con efectos de cosa juzgada administrativa.**

El acto definitivo particular es el que comúnmente crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular y para la propia administración. En oposición, los actos de trámite son simples actos de la administración, generalmente con un efecto pasajero, que no deciden ni ponen fin a la actuación administrativa, sino que sirven de instrumento para ayudar a formar y adoptar la decisión definitiva.” (Destacadas del Despacho)

De lo expuesto por el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los actos de trámite son aquellos encaminados a formar el acto administrativo definitivo (el cual define o pone fin a una situación administrativa). En tal consideración, se aprecia que las resoluciones **(i)** No. CJR19-0679 del 7 de Junio de 2019, **(ii)** NO. CJR19-0877 del 28 de octubre del 2019, si ostentaban la calidad de actos administrativos definitivos, ya que producto de su expedición, al demandante se le tuvo por no aprobada la presentación de su examen dentro de la convocatoria y por tanto se finiquitó su situación administrativa al no poder continuar en concurso. No obstante y en contraposición a ello, la Resolución No. CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, proveído del 8 de noviembre de 2017, Radicación 05001-23-33-000-2016-01233-01 (22760), C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez

no puede tenerse como acto definitivo, ya que en la misma se pone en igualdad de condiciones a los participantes y se ordenó comunicar y aplicar nuevamente las pruebas.

Ahora bien, ello no es óbice para omitir o evitar el debate de legalidad de las resoluciones **(i)** No. CJR19-0679 del 7 de Junio de 2019, **(ii)** NO. CJR19-0877 del 28 de octubre del 2019, no obstante, a esta altura se configura el fenómeno de caducidad respecto a las mismas. Véase que este último acto, resolvió los recursos formulados por los participantes respecto al resultado de las pruebas, siendo notificado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición a través de fijación en la página de la Rama Judicial y del Consejo Superior de la Judicatura, termino a partir del cual empezarían a correr los cuatro (4) meses que contempla la norma para su enjuiciamiento. Sin embargo, la demanda fue presentada solo hasta el 28 de abril de 2021, evidenciándose sin mayor dificultad la configuración del fenómeno de caducidad.

Así las cosas, al configurarse los presupuestos del numeral 1 del artículo 169 del CPACA respecto a las resoluciones **(i)** No. CJR19-0679 del 7 de Junio de 2019, **(ii)** NO. CJR19-0877 del 28 de octubre del 2019; y la improcedencia de someter a control judicial la resolución No. CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020, no queda otro camino que el rechazo de la demanda.

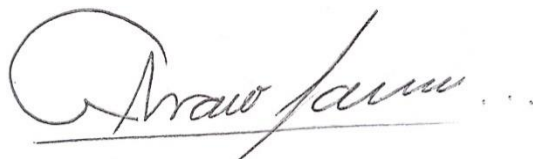
En mérito de lo expuesto, el Juez Ad-Hoc asignado al **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander, para el proceso de la referencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 1º y 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente electrónico de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO JANNER GÉLVEZ CÁCERES
Juez Ad-Hoc